

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas y otros tantos de partes de instrumentación, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 9 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 9 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», Noviembre 14 de 1905.

NUMERO 740.

Noviembre 9.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Eduardo Hoeflich y Manuel Septién, sobre compraventa y colonización de terrenos en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

Al margen ocho estampillas de á un peso, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. Eduardo Hoeflich y Manuel Septién sobre compraventa y colonización de terrenos en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º El Gobierno vende, y los Sres. Hoeflich y Septién compran, á razón de un peso veinte centavos la hectárea, en títulos de la Deuda Pública, hasta cien mil hectáreas de los terrenos que encuentren más convenientes para la colonización dentro de las zonas marcadas con las letras C., D., E., F., en el plano que obra en la Secretaría de Fomento, de cuyo plano se acompaña una copia al presente contrato, procediendo dichas zonas del deslinde practicado por la Empresa Gómez del Campo en el ex-cantón Balleza, en la actualidad Distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, exceptuando los terrenos que estén poseídos ú ocupados con ó sin título, por particulares pueblos ó indios taramaures, siempre que esa ocupación ó posesión sean efectivas.

El pago se hará en ocho años, contados á partir de la aprobación de los planos de los terrenos que pretenden los concesionarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º, en el concepto de que los mismos concesionarios se obligan á pagar, cuando menos, diez mil hectáreas dentro del plazo de un año contando desde la referida aprobación de los planos, y seguirán pagando cada año, cuando menos, diez mil hectáreas de la extensión que designaren de los referidos terrenos, y en el último año de duración del contrato á más tardar, deberán saldar el importe de la extensión total que se les enajena.

Art. 2º Los concesionarios se obligan á fraccionar, abastecer de agua y sanear los terrenos en que deban establecerse las colonias, así como á señalar los solares para habitación y los lotes de sembradura que han de enajenarse á los colonos que establezcan.

Art. 3º Dentro del plazo de dos años contados desde la promulgación de este contrato, los concesionarios presentarán los planos de todos los terrenos que definitivamente deseen adquirir, levantados dichos planos por perito titulado y con todos los requisitos que señalan las leyes para enajenación de baldíos, acompañándolos del correspondiente informe pericial respecto de las operaciones de medición y adjuntándose la conformidad por escrito de los colindantes respectivos.

Art. 4º Los concesionarios se obligan á establecer en los citados terrenos, quinientos colonos de nacionalidad austro-húngara y alemana, en un término de diez años, quedando comprometidos á establecer ciento cincuenta colonos dentro del primer año, á contar de la aprobación de los planos.

Art. 5º Por cada familia que se establezca, recibirán gratuitamente los concesionarios del Gobierno cien hectáreas de los terrenos, objeto de este contrato.

Art. 6º Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de uno ú otro sexo, debiendo ser solamente uno de ellos mayor de edad y los demás menores.

Art. 7º Los concesionarios deberán comprobar ante la Secretaría de Fomento, el establecimiento de los colonos, con certificados que á tal fin les otorguen las autoridades políticas del lugar ó los agentes especiales que nombre el Gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 8º Se entenderá por familia establecida, la que haya construído su casa, comenzado á cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia. Sin embargo, los extranjeros que con destino á la misma colonia entren á la República ó los mexicanos que en dicha colonia se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que concede el artículo 19 de este contrato en la fracción III, siempre que tengan los certificados á que se refieren los artículos 5º y 6º de la ley de colonización vigente.

Los concesionarios quedan obligados á comprobar ante la Secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros que se hayan establecidos, han permanecido en la colonia durante el término que marca la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que si no verifican, pagarán al Gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono.

Art. 9º Los concesionarios se obligan á entregar á cada jefe de familia ó colono, en venta, uno de los lotes de cultivo de que habla el artículo 2º de este contrato, así como un solar para habitación, en la inteligencia de que el lote destinado para cultivo, tendrá una superficie mínima de cien hectáreas y el destinado para solar y habitación, una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 10. Los concesionarios se obligan á entregar á cada jefe de familia ó colono, un título provisional que ampare el lote de cultivo y el solar para habitación que se les haya dado, quedando los colonos con la obligación de cultivar el primero durante cinco años para obtener el título definitivo de propiedad, salvo el caso de que prefieran pagar á los concesionarios desde luego el valor de los terrenos, pues entonces éstos recabarán desde luego del Gobierno, si aun no hubieran adquirido el dominio de esta porción, el título que corresponda.

Art. 11. Queda á cargo de los concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar á donde vengan á establecerse, pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dichos concesionarios recabarán en cada caso las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato, y tendrán la obligación de dar á conocer á la Secretaría de Fomento la dirección ó domicilio en que resida dicho representado ó á donde el mismo Gobierno pueda dirigirse para entenderse con él.

Art. 13. Los concesionarios no podrán en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio á ningún Gobierno ni Estado extranjero.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 14. Por cada familia que se establezca, conforme á este contrato, los concesionarios tendrán la obligación de dedicar en el lugar que ellos mismos designen, y de acuerdo con la Secretaría de Fomento, un lote de cien hectáreas para venderlo al mismo precio que quede fijado para los colonos que establezcan los concesionarios á colonos de nacionalidad mexicana que establezca el Gobierno. Para este efecto, los concesionarios se obligan á anunciar periódicamente por el *Diario Oficial* de la Federación y el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, las condiciones bajo las cuales venderán los terrenos.

Art. 15. Si no se diere cumplimiento á lo que establece el artículo 4º de este contrato, además de la pena de caducidad del mismo contrato en que incurrirá la Empresa, pagará en calidad de multa en títulos de la Deuda pública, sesenta centavos por cada hectárea que hubiere adquirido y no hubiese colonizado en la proporción de un colono por cada quinientas hectáreas.

Para garantizar la obligación de colonizar, en cada caso de venta de un terreno, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, en títulos de la Deuda Pública, la cantidad que resulte á razón de sesenta centavos por cada hectárea que se les enajena; sin cuyo requisito, además del pago del importe del terreno, no se les expedirá el correspondiente título de propiedad.

Art. 16. Quedan obligados los concesionarios á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 17. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, los concesionarios depositarán en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos, en títulos de la Deuda Pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad.

Art. 18. Los colonos que, formando familias, establezcan los Sres. Hoefflich y Septián, deberán tener el carácter y condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la Ley de colonización vigente en sus artículos 5 y 6, observando desde que entren al país, todas las Leyes de la República y cumpliendo en lo que le concierne, con las estipulaciones del presente convenio.

Art. 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley de colonización vigente, los colonos que establezcan los concesionarios disfrutarán durante diez años contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajos, cría ó de raza, todo con destino á las colonias, quedando sujeta la importación de dichos animales á las prescripciones de las circulares de la Secretaría de Fomento, de fecha 9 de Junio de mil ochocientos noventa y tres.
- IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.
- V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las Colonias.

Art. 20. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los

mexicanos y á los extranjeros en su caso concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la Ley de Colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los Tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las Leyes á los mexicanos.

Art. 21. Las introducciones á que se refiere el artículo 19 del presente convenio, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Junio de 1889, y con lo estipulado en el artículo 8º del presente contrato.

Art. 22. Queda especialmente convenido que los concesionarios no tendrán en ningún tiempo, derecho alguno para reclamar al Gobierno Federal subvención ó primas en dinero, por los inmigrantes que introduzcan con arreglo á este contrato.

Art. 23. Los concesionarios y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este contrato se refiere y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dicho asunto los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de dos mil pesos, dentro del plazo que señala el artículo 17, y caducará por las causas siguientes:

- I. Por no presentar los concesionarios el plano é informe pericial de que habla el artículo 3º, en el plazo en él fijado.
- II. Por no establecer los colonos en el número y en los plazos estipulados en el artículo 4º.
- III. Por la falta de pago del valor de los terrenos en los plazos y condiciones á que se refiere el artículo 1º.
- IV. Por no dar á los colonos, en posesión ó en venta los lotes de que habla el artículo 9º, en la forma expresada en el artículo 10.
- V. Por presentar ó considerar como colonos á sus operarios ó peones.
- VI. Por no hacer los depósitos á que se refiere el artículo 15, en cada caso de venta de un terreno.
- VII. Por no poner á disposición del Gobierno los lotes de cien hectáreas de que habla el artículo 14.
- VIII. Por traspasar esta concesión á alguna Compañía ó particulares, sin la anuencia previa del Gobierno.
- IX. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como admitirlo como socio en la empresa.

Art. 25. En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, los concesionarios perderán el depósito.

Art. 26. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II, la empresa, además de perder el depósito, pagará la multa de que trata el artículo 15.

Art. 27. En el caso de caducidad señalado en la fracción IX, además de la nulidad del acto y la pérdida del depósito, los concesionarios perderán todos los derechos á las propiedades que hubieren adquirido y obras que hubieren emprendido.

Art. 28. En el caso de caducidad de la fracción VII, además de la nulidad del contrato y pérdida del depósito, el Gobierno se adjudicará tantos lotes de cien hectáreas cuantos lotes hubiere designado la empresa para los colonos extranjeros.

Art. 29. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 19, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 30. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meras más.

Art. 31. La duración de este contrato será de diez años contados desde su promulgación.

Art. 32. Los terrenos que se enajenen á los Sres. Hoeflich y Septién y á los colonos, conforme al presente contrato, son sin derecho al petróleo y al carbón que puedan existir en el subsuelo.

Art. 33. El gasto de estampillas que debe llevar esta concesión, conforme á la Ley del Timbre, será por cuenta de los concesionarios.

México, Noviembre 9 de 1905.—*Blas Escontría*.—*Manuel Septién*.—*Eduardo Hoeflich*.

Es copia. México, Noviembre 10 de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 14 de 1905.

NUMERO 741.

Noviembre 9.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Gustavo Sota, los derechos al uso de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a—Número 5,752.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría á fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos presentados, y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2.^o de la ley de 5 de Junio de 1888; ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso como fuerza motriz en el rancho de San Joaquín del propio Estado de Veracruz, de las aguas del río Blanco, en la cantidad como máximo de mil ciento cincuenta y seis litros por segundo, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Noviembre 9 de 1905.—*Escontría*.—Al Sr. Gustavo Sota.—Con orden del Señor Lic. Faustino Estrada.—Hospicio de San Nicolás 2½.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 14 de 1905.

NUMERO 742.

Noviembre 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria y dramática, á Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles», por las obras «Gaspacho Gitano», «Cosas de novios» y «La Zagala».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles», especialmente autorizados para hacer el registro y pedir el depósito de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como substituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2.^o de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, reproducciones é instrumentaciones que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, en todo ó parte de las obras denominadas:

«Gaspacho Gitano», entremés original y en prosa del Sr. José Romero y Sauz.

«Cosas de novios», juguete cómico en un acto y en prosa del Sr. Luis Facio.

«La Zagala», comedia en cuatro actos, original de los Sres. Serafín y Joaquín Alvarez Quintero.

Todos ellos miembros de la expresada Sociedad,

A usted Señor Ministro ocurre y declara conforme á los artículos 1.^o del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria y dramática) que les corresponde y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de cada una de las obras mencionadas, los cuales van firmados y sellados por el que subscribe para los efectos del artículo 1,248 del citado Código Civil.

México, 7 de Noviembre de 1905.—Pp. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la Sociedad de Autores Españoles, que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de las siguientes obras: (aquí los nombres de las obras que constan en el anterior escrito).

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 9 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 9 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Noviembre 15 de 1905

NUMERO 743.

Noviembre 10.—Secretaría de Justicia.—Circular recomendando á los Jueces encargados de instruir procesos criminales en el orden común ó federal, mantengan la reserva necesaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Circular Número 142.

Diariamente se entera el Ejecutivo de que apenas se inicia un proceso, cuando ya todos los periódicos de la capital informan al público con las menores circunstancias de cuántas diligencias inquisitivas se practican en aquél, aunque con la publicidad se ataque al pudor, á la decencia de las familias, ó se arruine para siempre su reputación y buen nombre.

Admira que se obre con tal ligereza, descuido ó ignorancia acerca de la índole de la averiguación con que comienza una causa criminal y que los Jueces á cuya sabiduría, sagacidad y prudencia encomienda la ley la dirección y sigilo de los procesos, no hagan que se guarde la reserva indispensable para la eficacia de la instrucción.

Es extraño y anómalo que mientras se incomunica en un separo al reo para lograr el descubrimiento del delito, de sus autores, cómplices, encubridores y de todos los particulares que completan el cuerpo de éste, se propalen, y se ponga en el conocimiento del público, por medio de innumerables informaciones, cualquier incidente de la averiguación por pequeño que sea. Desde luego el resultado viene á ser que se avisa ó instruye á los coautores no aprehendidos, á los cómplices y otros interesados para que preparen coartadas, y que, de este modo, se pretenda ó se logre algunas veces despistar á la justicia.

Cuando se camina de una manera tan libre en esta vía de información irregular y nociva, es de sospechar que se suponga lícita esa conducta y como amparada por la ley; pero semejante creencia es errónea. Ciertamente es que las audiencias deben ser públicas; es decir, los actos judiciales en que el Juez ó Tribunal oyen al reo, á su defensor, á la parte civil y muchas veces á los testigos para formular la resolución correspondiente; ó lo que es lo mismo el juicio, dicho con especialidad, según se desprende de la simple lectura del Capítulo IV, Título único, Libro VI del Código de Procedimientos Penales. Pero esto no quiere decir que todas las diligencias de la instrucción sean públicas; por el contrario, existen prevenciones terminantes que á ello se oponen. Una de ellas es el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales, que prohíbe la presencia de alguien á la declaración de los testigos, excepto el Juez y su Secretario ó los testigos de asistencia. La razón de este precepto, que es el secreto indispensable para el buen éxito de la instrucción, existe igualmente para las demás diligencias inquisitivas.

Por otra parte, no podrá decirse nunca que todo el procedimiento deba ser secreto. Hay

diligencias que deben ponerse en el conocimiento del reo y sus defensores, y que de hecho las conocen, así como un período del proceso que se llama juicio, y en el que la publicidad y la más libre información y defensa son concedidas á quienes interesan; pero á la sombra de estos beneficios de la ley y de la libertad, no puede ampararse una información inoportuna, viciosa é inconveniente á todas luces, y que perjudicaría de un modo directo á la administración de justicia hiriendo, de paso, el crédito de los funcionarios y empleados encargados de la misma.

Por tanto, el Ejecutivo de la Unión ha tenido á bien acordar, se recomiende á los Jueces encargados de instruir procesos criminales, ya en el orden común, ya en el federal, que durante la instrucción hagan que se mantenga la reserva necesaria; y que si sus empleados faltan á ella, se dé cuenta á esta Secretaría, á fin de proceder en la forma que sea más eficaz para la extirpación del mal á que esta circular se refiere. También dispone el señor Presidente, que cuando aparezca alguna información al público por la que se sospeche que ha sido violado el sigilo de la instrucción de una causa, se abra la averiguación consiguiente y se aplique la ley con la debida energía; en el concepto de que la Secretaría de Justicia reputará desde luego responsables del cumplimiento de este acuerdo á los señores Jueces encargados de llevar el gobierno interior de sus oficinas, mientras no se demuestre lo contrario.

Lo que comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, á 10 de Noviembre de 1905.—*Fernández*.—Al C.....

«Diario Oficial», Noviembre 18 de 1905.

NUMERO 744.

Noviembre 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística á Pedro Larrea y Cordero, por un «Gran Cuadro de los Gobernantes de México desde el Siglo XIII hasta nuestros días, el Gabinete actual del Señor General Díaz y el Vicepresidente de la República.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Pedro Larrea y Cordero, con domicilio en la segunda de la Santísima número 12, de esta capital, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo arreglado y formado el «Gran Cuadro de los Gobernantes de México desde el Siglo XIII hasta nuestros días, el Gabinete del Señor General Díaz, y el Vicepresidente de la República», según el orden que se servirá usted ver en los ejemplares que acompaño,

A usted suplico se sirva declarar con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reserve la propiedad artística de dicho cuadro, en cualquier tamaño que sea.

México, Noviembre 10 de 1905.—*Pedro Larrea y Cordero*.—Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reservan el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del «Gran Cuadro de los Gobernantes